



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.082

"DEMETRIO, CLAUDIA YOANINA S/
QUEJA EN CAUSA N° 13.871 DE
LA CAMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
TRENQUE LAUQUEN".

La Plata, 22 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.082-Q, caratulada:
"Demetrio, Claudia Yoanina s/ queja en causa n° 13.871 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque
Lauquen",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Trenque Lauquen, mediante auto dictado el 26 de
junio de 2018, declaró inadmisibles los recursos
extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley
incoados por la defensa particular de Claudia Yoanina
Demetrio contra el decisorio de dicho órgano que confirmó
el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Tandil
que la condenó a la pena de un año y un mes de prisión
por la autoría penalmente responsable del delito de
amenazas simples (v. fs. 57/61).

Para así resolver, en primer lugar el Tribunal
de Alzada departamental identificó las críticas que la
parte erigió en el marco del carril extraordinario de
nulidad: errónea aplicación de los arts. 50 y 149, primer
párrafo, del Código Penal en virtud de la falta de
fundamentación y/o motivación aparente de la sentencia.
Añadió que dicha situación se ocasionó por la absurda

///

valoración de la prueba, en desmedro de la sana crítica, y al omitir resolver cuestiones esenciales que habrían otorgado una solución "...diametralmente opuesta a la sentencia" (fs. 58/59). Profundizó sobre la particular interpretación de las pruebas y puntualizó en la contradicción entre la prueba testimonial de igual valor convictivo (v. fs. 59). Luego, precisó los cuestionamientos en el marco de la vía del art. 494 del Código de rito. Cimentó sus agravios en la ponderación de la supuesta frase proferida por la procesada, pues -a su entender- debió analizarse si resultó intencional y si tuvo el alcance para amedrentar. Tachó de arbitrario el decisorio por falta de fundamentación y errónea interpretación al *in dubio pro reo* (v. fs. cit.).

Abocado al examen propiamente dicho, el Tribunal local descartó la viabilidad del remedio extraordinario de nulidad al considerar que la defensa pretendió controvertir el acierto o sentido de lo resuelto a partir de la apreciación de la prueba; extremos que señaló como detraídos de la mentada vía. Repasó las causales objetivas y reafirmó que el remedio no se estructura de acuerdo a las prescripciones normativas -arts. 491, CPP; 168 y 171 de la Const. provincial- (v. fs. cit.).

Luego, sindicó ausente el monto de pena exigido para el carril de inaplicabilidad de ley, y cotejó la presencia de un planteo federal que permitiese excepcionar ese valladar -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. 60). Recordó que bien no resultan exigibles fórmulas sacramentales para su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.082

introducción, se torna necesario un mínimo desarrollo argumental tendiente a evidenciar su planteo oportuno, la mención al derecho federal conculcado y la demostración del vínculo con la materialidad del pleito, ausente en el caso. Concluyó en la ausencia de una proposición de la naturaleza precitada por no efectuar la parte análisis alguno en pos de demostrar la vulneración constitucional, y descartó la aptitud cuando las conclusiones del órgano resulten opinables o discutibles, o se hayan preferido un tipo de probanzas en detrimento de otras, con cita de precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. cit.).

II. En objeción, el doctor Eduardo Osvaldo Carbonetti -defensor particular- interpuso queja (v. fs. 62/66 vta.).

Señaló que a los fines de la autosuficiencia de la vía directa cabría remitirse, a todo evento, al escrito de las impugnaciones extraordinarias (v. fs. 62 vta. *in fine*).

De seguido, afirmó que el fallo reviste definitividad por causar un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, proviene del Tribunal de Alzada departamental, y las vías denegadas fueron interpuestas ante el órgano en legal tiempo y forma -arts. 491 y 494, CPP- (v. fs. 63). Repasó los antecedentes, transcribió la parcela del rechazo del carril de nulidad, y contrapuso que bajo el ropaje "del acotado margen" la Cámara "se saca el lazo de encima", cuando -en realidad- fue el mismo órgano el que omitió darle el tratamiento adecuado a la cuestión esencial. Trajo a colación precedentes del Máximo tribunal nacional

///

respecto al absurdo y la arbitrariedad (v. fs. 63/64). Adunó que su parte esgrimió de modo claro y preciso el motivo de la nulidad en el resolutorio. A tal fin, citó lo llevado sobre el tratamiento aparente dado a la denuncia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba, lo que -a su criterio- derivó en la errónea motivación de la sentencia condenatoria (v. fs. 64). Reprodujo parcelas del tratamiento dado por el revisor y señaló que no resuelve la cuestión de la arbitraria valoración probatoria conforme las constancias de la causa (v. fs. 64 vta.). Concluyó que el recurso interpuesto en los términos del art. 491 del Código adjetivo se ajusta a los parámetros normativos (v. fs. cit. *in fine*).

A continuación, citó los párrafos del auto que cimentaron el juicio negativo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 65). Objetó que "nuevamente" la Cámara se desentendió de las críticas efectuadas al negar que se halle planteada una cuestión federal (v. fs. cit.). Afirmó que ello resulta desacertado y que la Corte federal tiene dicho que debe primar una interpretación extensiva sobre los derechos protegidos (v. fs. cit. *in fine*). Recordó que peticionó que se le otorgue entidad sustantiva a la normativa procesal denunciada -arts. 1, 3, 106, 209, 210 y 211, CPP- en atención a los menoscabos constitucionales -arts. 15 de la Const. prov. y 18, Const. nac.- y la errónea aplicación de los arts. 50 y 149, primer párrafo, del Código Penal (v. fs. 65 vta.).

Reprodujo lo llevado respecto a la logicidad y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.082

racionalidad de la valoración probatoria -arts. 106 y 18 cit.-, e indicó que el acápite VII del escrito impugnativo contiene los fundamentos del fallo que le causan agravio y las críticas con cita doctrinaria jurisprudencial (v. fs. cit. *in fine*). Agregó que también explica la afectación al principio de inocencia sin una sentencia firme y el quebrantamiento de la garantía *favor rei* (v. fs. cit./66). Concluyó que lo expuesto evidencia que el remedio extraordinario reúne las exigencias propias de la vía intentada (v. fs. cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Tal como surge del apartado I el órgano *a quo* obturó la progresión de los carriles con cemento en la ausencia de planteos idóneos en el marco de las vías incoadas -en especial, por esgrimir cuestiones por fuera de las causales específicas a tenor del art. 491 del CPP, y la inaptitud del planteo federal en atención al valladar del art. 494 del Código de cita-.

1. Ahora bien, respecto de la parcela que desestimó el carril extraordinario de nulidad, y más allá de la extensión del juicio de admisibilidad negativo -punto sobre el cual la quejosa nada dijo-, lo cierto es que se ciñe a esgrimir su divergencia con el análisis sin lograr demostrar que, a contrario de lo resuelto, la impugnación contuviese agravios propios de la vía elegida (art. 491, CPP).

2. Tampoco resulta idóneo el desentendimiento que le reprocha al auto adverso a los fines de evidenciar la presencia de un planteo federal apto en el marco del

///

carril de inaplicabilidad de ley (art. 494, CPP). Las alegaciones en torno a una interpretación amplia de las vulneraciones constitucionales, demuestran -también en este marco- el carácter meramente discrepante con la tarea desplegada por la Cámara en el marco del art. 486 del ritual. Con igual lógica, debe interpretarse lo expuesto respecto al carácter sustantivo de la normativa procesal.

Por último tampoco revisten entidad a los fines antedichos la mera remisión al acápite VII de la vía denegada, y la solitaria alusión a que llevó denuncias de afectación al principio de inocencia y *favor rei*.

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Cámara (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Claudia Yoanina Demetrio, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Eduardo Carbonetti en ... *Jus* por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.082

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°554